

## DECRETO NUMERO 550 DE 1997

(marzo 5)

Por el cual se modifican los artículos 3° y 5° del Decreto 1118 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2° del Decreto 2152 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 3° del Decreto 1118 de 1994, el cual quedará así:

Artículo tercero. porcentaje de Integración Nacional: Para efectos de determinar el grado de incorporación de material nacional a que se refiere el artículo anterior, créase el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) de acuerdo con los términos que se indican a continuación:

Donde:

<b>PIN =</b>	Porcentaje de Integración Nacional.
<b>CNM =</b>	Valor de las compras nacionales de material productivo, para el ensamble de motocicletas que cumpla con lo dispuesto en el artículo 6° del presente Decreto.
<b>VAE =</b>	Valor agregado de las exportaciones realizadas por la ensambladora o por los motopartistas por cuenta de la ensambladora, expresado en moneda legal colombiana. En ningún caso este valor podrá superar el 25% del PIN mínimo.
<b>CKD =</b>	Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas importadas para el ensamble de las motocicletas, expresado en moneda legal colombiana.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 5° del Decreto 1118 de 1994, el que quedará así:

Artículo 5°. Porcentaje mínimo de Integración Nacional. Las empresas ensambladoras de motocicletas, motonetas y motocarros deberán cumplir anualmente con el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) mínimo, definido en el artículo 3° del presente Decreto, de la siguiente manera:

<b>PIN mínimo =</b>	13% desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1997.
	14% desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1998.
	15% desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1999.
	17% del 1° de enero del año 2000 en adelante.

Artículo 3°. Las empresas ensambladoras de motocicletas, motonetas y motocarros, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1118 de 1994 deberán enviar, semestralmente, un reporte que debe contener por lo menos información sobre los siguientes temas:

- Estadísticas de producción y ventas por modelos y variantes, en unidades;
- Lista del material productivo de que trata el artículo 4° del Decreto 1118 de 1994 incorporado a las motocicletas, motonetas o motocarros, que cumpla con el valor agregado del artículo 6° del mismo decreto, según modelo y variante, indicando sus proveedores;
- Valor en moneda nacional del total del material productivo de que trata el literal anterior;
- Valor Agregado en moneda nacional de las exportaciones de motocicletas, motonetas y motocarros y de las partes y piezas de origen nacional realizadas por las ensambladoras o por cuenta de ellas, indicando en forma separada lo correspondiente a motocicletas, motonetas y motocarros y a motopartes, estas últimas con indicación de los proveedores y destino;
- Valor CIF, en moneda nacional, de las importaciones del material de ensamblaje importado para ser aplicado a las unidades producidas durante el período, por modelos y variantes;
- Porcentaje de Incorporación Nacional alcanzado, especificando los valores utilizados para calcularlo.

Parágrafo 1°. Este reporte debe ser entregado en el Ministerio de Desarrollo Económico a más tardar el 31 de julio, para el correspondiente al primer semestre del respectivo año y el 1° de marzo para el correspondiente al año calendario inmediatamente anterior, este último debidamente auditado.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de los procedimientos que se establezcan para el desarrollo del auditaje de que trata el artículo 7° del Decreto 1118 de 1994, el Ministerio de Desarrollo Económico está facultado para verificar, como lo estime conveniente, las cifras consignadas en los reportes.

Parágrafo 3°. Las empresas que, en todo o en parte produzcan en su propia planta el material productivo incorporado a las motocicletas, motonetas y motocarros ensamblados, deben tomar como precio de los mismos, para efectos de la aplicación de la fórmula del PIN, los costos de producción más un 22%.

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXII. N. 42.998. 10, MARZO, 1997. PAG. 5

Orlando Cabrales Martínez.